**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00419-00

**Accionante**: Cecilia Pacheco de Jauregui

**Accionados:** Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Cecilia Pacheco de Jauregui, en nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona, en procura de la protección de sus derechos fundamentales “*a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la asistencia a la tercera edad, a la asistencia a las personas discapacitadas, a la seguridad social, a la salud, [a] la favorabilidad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios [y de] acceso a la administración de Justicia*”[[2]](#footnote-2).

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus prerrogativas fundamentales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 54518-33-31-001-2011-00150-00/01, el cual promovió en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o UGPP, pues considera que las providencias proferidas el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; y el 22 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que confirmó la providencia de primera instancia, incurrieron en[[3]](#footnote-3):

(i) Un defecto por desconocimiento del precedente constitucional, ya que pasaron por alto las sentencias SU–047 de 1999, SU–1219 de 2001, SU–120 de 2003, T–1092 de 2007, C–335 de 2008, C–539 de 2011, C–634 de 2011,C–816 de 2011, SU–400 de 2012, SU–298 de 2015, T–109 de 2019, C–397 de 1995, C–571 de 2004, C–1126 de 2004, C–177 de 2005, C–121 de 2010, T–110 de 2011 y T–891 de 2011;

(ii) Un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente porque no tuvieron en cuenta las reglas jurisprudenciales trazadas por esta Corporación en las sentencias emitidas el 6 de diciembre de 2007[[4]](#footnote-4), el 29 de abril de 2010[[5]](#footnote-5), el 12 de mayo de 2011[[6]](#footnote-6), el 1 de noviembre de 2012[[7]](#footnote-7), el 22 de agosto de 2013[[8]](#footnote-8) y el 1º de marzo de 2018[[9]](#footnote-9);

(iii) Un defecto sustantivo por indebida aplicación normativa, puesto que su caso debió resolverse con base en las leyes y decretos[[10]](#footnote-10) vigentes en la fecha en que ocurrió el deceso del señor Miguel Ángel Jauregui, además, se omitieron las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la suspensión del término de prescripción en favor de personas incapaces; y

(iv) Un defecto por violación directa a la Constitución, en la medida en que se trasgredieron los principios de progresividad, favorabilidad y *iura novit curia*.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[11]](#footnote-11), 37[[12]](#footnote-12) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por Cecilia Pacheco de Jauregui en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona.

2.3.- Por otra parte, la tutelante pidió, como medida cautelar, que se requiera a la Secretaría de esta Colegiatura para que allegue el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54518-33-31-001-2011-00150-00/01. En primer lugar, se aclara que no se trata de una medida provisional, sino de la petición de una prueba; en segundo, teniendo en cuenta la informalidad que reviste la acción de tutela, la naturaleza de los derechos que busca salvaguardar y que no se arribaron las piezas procesales que hacen parte del trámite judicial que motiva esta acción, se accederá a lo peticionado y se ordenará la remisión digital del referido proceso.

2.4.- Igualmente, la actora solicitó que se decreten los testimonios de Adolfo García Cortés y Alba Cecilia Estupiñan Oviedo, a fin de demostrar su condición económica y su estado de salud; sin embargo, este pedido se negará, en tanto la accionante aportó el certificado de su puntaje obtenido en la encuesta SISBEN[[13]](#footnote-13) y su historia clínica[[14]](#footnote-14), medios de convencimiento idóneos para acreditar los aspectos que pretende probar con los aludidos testimonios.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Cecilia Pacheco de Jauregui en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y al titular del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la UGPP, en su condición de demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; y a la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, juez del recurso extraordinario de revisión; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO:**  **ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación[[15]](#footnote-15) que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54518-33-31-001-2011-00150-00/01.

**QUINTO**: **NEGAR** el decreto de los testimonios de Adolfo García Cortés y Alba Cecilia Estupiñan Oviedo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 03 de febrero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. El escrito de tutela obra en el documento con certificado E38418978D89EBC1 5B7A21E192B4FDCE 85F79354E0D9CF7E B9A0AF854CE10E81, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. A folio 1 del escrito de tutela que obra en el documento con certificado E38418978D89EBC1 5B7A21E192B4FDCE 85F79354E0D9CF7E B9A0AF854CE10E81, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aunque en el escrito de tutela no se especificaron los cargos denunciados, este Despacho, en atención a que se trata de una acción de naturaleza constitucional, considera menester delimitar los defectos endilgados ciñéndose estrictamente a los hechos y circunstancias expuestas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Rad. 08001-23-31-000-2007- 00450 01(AC-00450), C.P. Martha Sofia Sanz Tobón. [↑](#footnote-ref-4)
5. Rad. 25000-23-25-000-2007-00832-01(0548- 09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. [↑](#footnote-ref-5)
6. Rad. 05001-23-31-000-2004- 05492-01(2711-08), C.P. Bertha Lucía Ramírez Páez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Rad. 76001-23-31-000-2006-03674-01(1077- 12), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. [↑](#footnote-ref-7)
8. Rad. 88001-23-31-000-2012-00002-01(1756- 12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. [↑](#footnote-ref-8)
9. Rad. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16), C.P. William Hernández Gómez. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley 32 de 1986, Decreto 611 de 1977, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3041 de 1966 y Decreto 2701 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…). [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. [↑](#footnote-ref-12)
13. Obra en el documento con certificado 0490C92190B7C747 B9534CC6E31DDB09 7F592435B79B640C 2E8CB6E8C0F7ED2B81, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-13)
14. Obra en el documento con certificado A218E09D190E1DBD 741665E7CA8B7E0E FD6CAEE614C608EA 573243D563BD3C65, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-14)
15. De conformidad con el sistema de consulta de la Rama Judicial, el Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, a fin de resolver el recurso de revisión con radicado No. 11001-03-25-000-2014-01332-00 (4330-2014), solicitó, en calidad de préstamo, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cecilia Pacheco de Jauregui, sin que se verifique anotación sobre su devolución. Lo anterior coincide con lo informado por la actora en cuanto a que el aludido expediente no ha sido devuelto al juzgado de origen. [↑](#footnote-ref-15)